

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3595/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



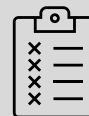
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con Certificados o Constancias
de Uso de Suelo.

Porque no le proporcionaron lo requerido y porque la
respuesta emitida no está fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Indicio, respuesta desestimada, clasificación de
folio, falta de búsqueda, archivo histórico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3595/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3595/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623000953 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintitrés de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2180/2023 y

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEDUVI/DGOU/DRPP/1636/2023, firmado por la JUD de Transparencia y por la Dirección de Registro de Planes y Programas, respectivamente.

III. El veintidós de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de junio, por correo electrónico oficial, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2607/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio, en vista de la emisión de la respuesta complementaria, se requirió, en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar de la información solicitada que clasificó en la modalidad de confidencial.
- Remita copia y sin testar de lo copia y sin testar de lo requerido en la solicitud, consistente en: *“...de qué número de folio a qué número de folio se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989 y para el caso de que se haya expedido el número de folio 20365 se me proporcione copia simple de dicha documental.”*

- Remita el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

VII. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

IX. Mediante acuerdo del tres de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo, por lo que, al haber

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de mayo, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Saber de qué número de folio a qué número de folio se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989. – **Requerimiento 1.**

- 2. Para el caso de que se haya expedido el número de folio 20365 solicitó que se le proporcione copia simple de dicha documental.-**Requerimiento 2.-**

3.2) Respuesta inicial. La SEDUVI, a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Secretaría en la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos y que además está integrada por documentos de archivos transferidos desde las áreas o unidades productoras, se informó que no se localizó el expediente.
- Aunado a ello informó que, derivado de la temporalidad de interés (1989) no se cuenta con un soporte documental y/o normativo de que esa Dependencia hubiera generado o expedido el presunto "... *Certificados o Constancias...*", con el número de folio proporcionado en la solicitud.

3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó medularmente porque no le proporcionaron lo requerido.-
Agravio 1.-
- Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. -**Agravio 2.-**

- De igual forma se inconformó señalando que la respuesta es violatoria al derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado. **-Agravio 3.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, sobre la cual para analizar si satisface a la solicitud es necesario confrontar lo requerido, a través de la cual se informó lo siguiente:

- A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de confidencial por consistir en datos personales referentes al número de folio de Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades. Ello, de conformidad con el Acuerdo SE-02/SEDUVI/2023/02, del Comité de Transparencia
- De igual forma brindó al siguiente información:

Números de folios referentes a los Certificados o Constancias de Uso del Suelo en el año de 1989.	Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2608/2023 se remitió el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1862/2023 a través del cual se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente que dicha información corresponde a datos personales clasificados en la modalidad confidencial. Aunado a ello, se le informó que tiene derecho a solicitar dicha información a través de una solicitud de datos personales.
Copia simple del folio 20365	Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2180/2023 se remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1636/2023 a través del cual se hizo del conocimiento de la persona solicitante que una vez realizada la búsqueda de la información por la Unidad de Archivo de Concentración
	de la SEDUVI <u>no se localizó expediente relacionado con dicho número.</u>

- Asimismo, a la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la SEDUVI, de fecha veintinueve de marzo de 2023

Entonces de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. Para efectos del alcance emitido el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Registro de Planes y Programas y la Unidad de Archivo de Concentración, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido. Con ello se cumplimentó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

II. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:

1. Del requerimiento 1 consistente en: *Saber de qué número de folio a qué número de folio se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989*, el Sujeto Obligado señaló que se trata de información clasificada que contiene datos personales que deben ser resguardados porque se trata de información confidencial. Al efecto remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual se clasificó la información solicitada.

En este contexto, este Órgano Garante solicitó la siguiente información adicional en vía de diligencias:

- Remita copia simple y sin testar de la información solicitada que clasificó en la modalidad de confidencial.
- Remita copia y sin testar de lo copia y sin testar de lo requerido en la solicitud, consistente en: *“...de qué número de folio a qué número de folio se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989 y para el caso de que se haya expedido el número de folio 20365 se me proporcione copia simple de dicha documental.”*
- Remita el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

De las citadas diligencias remitidas se desprende que se clasificó el folio de los Certificados argumentando que se trata de información confidencial. No obstante, debe señalarse al Sujeto Obligado que la pretensión de la parte recurrente no de acceder a las documentales, sino que su interés es conocer de qué número qué número de folio que fueron expedidos en el año 1989.

En este sentido, se trata de información numérica que refiere un rango en el que se indique de cual a cual; de hecho, así como está planteado el requerimiento no se trata de que se le proporcione una lista que contenga todos los folios sino que se le precise de qué número a qué número fueron expedidos los certificados o constancias de uso de suelo para el año de mérito. Se trata pues de rango que es información que, por sí misma, no se encuentra asociada a datos personales.

Al respecto, cabe decir que, si bien es cierto, en el portal referido por el Sujeto Obligado en vía de diligencias es posible acceder a los Certificados de mérito; no obstante, debe señalarse que la data del margen de lo requerido corresponde a 1989 y en dicho portal solo se consulta a partir de 2007 tal como se observa en la siguiente imagen:



The image shows a web interface titled "Consulta tu trámite" with a magnifying glass icon. It contains two search boxes. The left box, "Trámites a partir de 2013", has a year dropdown set to "2022" and a folio field with "21172-151ROJU22", with a "BUSCAR" button below. The right box, "Trámites Anteriores a 2013", has year and folio dropdowns both set to "--Seleccione el año--". The year dropdown is open, showing a list of years from 2012 down to 2007, with 2007 highlighted in blue.

Por lo tanto, la información de saber de qué número a qué número se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989 de interés del solicitante **no corresponde con información confidencial, toda vez no identifica ni hace identificable a ninguna persona.**

Por otro lado, de acuerdo con las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprenden los números que se ingresaron de folios de los Certificados, de los cuales no se observó que contengan datos personales; por lo tanto no hay impedimento para poder atender el requerimiento 1.

II. Ahora bien, respecto del requerimiento 2 consistente en: *Para el caso de que se haya expedido el número de folio 20365 solicitó que se le proporcione copia simple de dicha documental* en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado

señaló que una vez realizada la búsqueda en la Unidad de Archivo de Concentración de la SEDUVI no se localizó el expediente relacionado con el número citado en la solicitud.

Al tenor de ello, debe decirse que, si bien es cierto se informó que no se encontró el expediente, cierto es también que no se fundó y motivo las razones por las cuales no se localizó. En tal virtud, el Sujeto Obligado no precisó si el motivo por el cual no detenta la información se refiere a una baja documental en los términos del procedimiento establecido para ello, ni tampoco se remitió la declaratoria de existencia debidamente formalizada ante el Comité de Transparencia ni se proporcionó a la persona recurrente la documental idónea que respalde que SEDUVI no cuenta con la información requerida.

Aunado a ello, debe hacerse hincapié en que el señalamiento de que no se localizó el expediente no basta para dar por válida su actuación, toda vez que, en primer lugar, si bien se precisó que la búsqueda fue en el de Concentración, el Sujeto Obligado omitió señalar si la llevó a cabo en el Archivo Histórico. En consecuencia, tenemos que SEDUVI no acreditó haber realizado la respectiva búsqueda en todos sus archivos, es decir, en el archivo histórico además del de concentración. Al respecto la Ley de Archivos de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

IX. Archivos privados de interés público: El conjunto de documentos de relevancia histórica, social, cultural, científica o técnica, que se encuentran en propiedad de particulares que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de principios, lineamientos, procedimientos y estructuras que tomando como base el ciclo vital

del documento, norman la funcionalidad y operatividad de la gestión documental y la administración de los archivos de cada sujeto obligado.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y relacionarse bajo un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo de Archivos de la ciudad de México y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b, serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de las áreas operativa de archivo de concentración e histórico deberán contar de preferencia con licenciatura en el área de archivística o gestión documental o, en su caso, en áreas afines y tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece que las dependencias deberán contar con los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios; y contar al menos con un inventario de cada uno de los archivos de trámite, concentración.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda de la documentación de interés de la parte recurrente los en su Archivo Histórico. En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva.

Aunado a lo anterior, debe señalarse también que, de las diligenciáis para mejor proveer, del margen de los folios que fueron expedidos para esos años se encuentra entre ellos el de la persona solicitante, lo que presume la existencia del mismo y lo que constituye un indicio de que la documental solicitada fue generada y obra en los archivos de SEDUVI; lo cual fundamenta y motiva que, para el caso de no localizar el documental se tenga que formalizar la debida declaratoria de inexistencia. Situación que no aconteció de esa forma.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende que, si bien es cierto se valida el pronunciamiento emitido derivado de la búsqueda en el área competente por el cual se informó que no se localizó, cierto es también que el Sujeto Obligado debió de remitir la constancia de baja documental y/o en su caso la declaración formal de inexistencia.

De manera que, tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente apartado no es posible validar la respuesta complementaria, pues carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Saber de qué número de folio a qué número de folio se expidieron Certificados o Constancia de Uso del Suelo en el año de 1989. – **Requerimiento 1.**
- 2. Para el caso de que se haya expedido el número de folio 20365 solicitó que se le proporcione copia simple de dicha documental. – **Requerimiento 2.-**

b) Respuesta: La SEDUVI, a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Secretaría en la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos y que además está integrada por documentos de archivos transferidos desde las áreas o unidades productoras, se informó que no se localizó el expediente.
- Aunado a ello informó que, derivado de la temporalidad de interés (1989) no se cuenta con un soporte documental y/o normativo de que esa Dependencia hubiera generado o expedido el presunto "... *Certificados o Constancias...*", con el número de folio proporcionado en la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de las cuales hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó medularmente porque no le proporcionaron lo requerido.-

Agravio 1.-

- Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada. **-Agravio 2.-**
- De igual forma se inconformó señalando que la respuesta es violatoria al derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado. **-Agravio 3.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, de cuya lectura se observó que están intrínsecamente relacionados. De manera que, por cuestión de metodología, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior, debe evidenciarse que en el Apartado Tercero de la presente resolución se analizó, por lo que hace al requerimiento 1 que el Sujeto

Obligado no cuenta con impedimento para proporcionar lo requerido; por lo tanto, lo procedente es ordenarle a SEDUVI que remita a la parte recurrente lo solicitado.

Ahora bien, tal como fue expuesto en ese Apartado Tercero respecto del requerimiento 2 se llegó a las siguientes conclusiones:

- La búsqueda en el Archivo de Concentración se validó, toda vez que, a ningún fin práctico lleva ordenar nuevamente una búsqueda de lo requerido, siendo que ya se informó que no se localizó el expediente.
- No obstante, faltó llevar a cabo la búsqueda de lo requerido en el archivo histórico.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna con la cual acredite que el documento de mérito haya causado baja documental, ni tampoco remitió la declaratoria formal de inexistencia

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **no es exhaustiva ni brinda certeza a quien es solicitante, ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez **los agravios interpuestos son PARCIALMENTE FUNDADOS**.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de informar el número de folios que expidió en el año 1989, en términos de la solicitud.

Ahora bien, respeto del requerimiento 2, tomando en consideración el resultado de la búsqueda realizada en el Archivo de Concentración del Sujeto Obligado, derivada de la cual se obtuvo que no se localizó el expediente de mérito, se deberá de entregar a la parte recurrente la baja documental del mismo. Así, para el caso de no contar con dicha baja se deberá de declarar formalmente la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

inexistencia de la información, a través del procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta del Comité a la persona solicitante.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3595/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO